

PUBLICACIÓN DE AVISO

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se realiza la comunicación de la **Resolución No. 216 del 04 de septiembre de 2019**, adjunta al presente aviso, con respecto a la sociedad **POVEDA NIETO Y CIA S EN C** matriculada con el número 00540316, así:

COMUNICACIÓN POR AVISO

Respetado(s) señor(s):

El suscrito secretario de la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, por medio de la presente adjunta copia íntegra de la **Resolución No. 216 del 04 de septiembre de 2019**, proferida por esta entidad registral y por medio de la cual se atiende una **solicitud de revocatoria** en el registro mercantil recibido el 08 de julio de 2019 con relación al acto administrativo de registro número **00166744** del libro VIII efectuado el 08 de marzo de 2018

y que en su parte resolutive indica.

*"Resolución No. 216
(04 de septiembre de 2019)*

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio de 2014, otorgada en la Notaria 73 del Circulo de Bogotá, y (...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria del acto administrativo de registro número **00166744** del libro VIII, por medio del cual se inscribió el oficio del 20 de febrero de 2018 del Juzgado 13 de familia de Bogotá, mediante el cual se ordenó mantener el embargo inscrito en la sociedad **POVEDA NIETO S.A.S** con el acto administrativo de registro número 00128465 del libro VIII del 18 de abril de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: TRASLADAR el acto administrativo de registro número **00166744 del libro VIII**, asignado a la matrícula 00123839 de la sociedad **EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA EDACMIL LTDA**, a la matrícula número **00540316** de la sociedad **POVEDA NIETO S.A.S** por ser esta ultima la afectada con la orden impartida por el juzgado 13 de familia de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **FABIÁN LÓPEZ GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía número 79.581.123; entregándole copia íntegra de la misma y haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a los representantes legales de las sociedades **EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA EDACMIL LTDA** y **POVEDA NIETO S.A.S**; entregándoles copia íntegra de la misma y haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,
MARTIN FERNANDO SALCEDO VARGAS(Fdo.)"**

Se advierte que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la presente comunicación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se fija en Bogotá a las 8:00 am del día veintiocho (28) de octubre de 2019 y se desfijará el día cinco (05) de noviembre de 2019 a las 5:00 pm.



EL SECRETARIO

Se adjunta copia de lo anunciado
Matrícula: 00540316

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALQUEMAO
Carrera 27 No. 15-1u
NORTE
Carrera 15 No. 94-84
CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur,
Zona Industrial
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

SUPERCARDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 73,74,75,76

AMÉRICAS

Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 66,67,68

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

RESOLUCIÓN No. 216
(04 SET. 2019)

Por la cual se atiende una solicitud de revocatoria directa en el registro mercantil

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO
DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el 08 de marzo de 2018, la Cámara de Comercio de Bogotá mediante el acto administrativo de registro número **00166744** del libro VIII, inscribió el oficio del 20 de febrero de 2018, por medio del cual el Juzgado 13 de familia de Bogotá resolvió el incidente que petitionó el levantamiento de la medida cautelar dictaminada por dicho juzgado en providencia del 27 de marzo de 2012¹, ordenando **mantener esta medida de embargo** la cual fue dictaminada sobre las cuotas de interés que el señor **JESÚS ANTONIO POVEDA ARIAS** posee en la sociedad **POVEDA NIETO Y CIA S EN C** (hoy: **POVEDA NIETO S.A.S**)², sin embargo el citado acto administrativo de registro quedó asignado a la matrícula número **00123839** cuyo titular es la sociedad **EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA EDACMIL LTDA**, persona jurídica en la cual la sociedad **POVEDA NIETO S.A.S** es titular de 35.000 cuotas.

SEGUNDO. Que el 08 de julio de 2019, la Cámara de Comercio de Bogotá inició la actuación administrativa, tendiente a atender la petición elevada por el señor **FABIÁN LÓPEZ GUZMÁN**, con relación a la anotación **00166744** del libro VIII, la cual debido a un error operativo presentado al momento de generar el registro del oficio del 20 de febrero de 2018 emitido por el juzgado 13 de familia de Bogotá, fue asignada a la sociedad **EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA EDACMIL LTDA**. En su escrito el señor **LÓPEZ GUZMÁN**, manifiesta:

- 2.1.** "(...) *manifestar si la medida cautelar que se decretó e inscribió en el registro mercantil de la sociedad EDACMIL LTDA es nominada o innominada (...) y si esta fue sobre las cuotas sociales que la sociedad POVEDA NIETO S.A.S posee en aquella, sobre todas las cuotas sociales de la sociedad, sobre el patrimonio o sobre el nombre comercial de la sociedad EDACMIL LTDA u otra conforme a la ley, supuesto en el cual se sirva indicar cuál es*"
- 2.2.** "(...) *explicar con fundamentos de hecho y de derecho, por qué se efectuó la inscripción en el registro mercantil de una medida cautelar [oficio del 20 de febrero de 2018 citado en el acápite primero de esta resolución] en contra de la sociedad EDACMIL (...) téngase en cuenta que ya pesa sobre la sociedad POVEDA NIETO S.A.S una medida cautelar inscrita en el libro de socios, ordenada por el mismo juzgado 13 de familia (...)*"
- 2.3.** "(...) *se sirva revocar la inscripción en el registro mercantil de la medida cautelar decretada por el juzgado 13 de familia (...)*" en esta última petición no indica el solicitante de manera expresa si su solicitud se refiere a la anotación que reposa en la sociedad

¹ Comunicada a la Cámara de Comercio de Bogotá mediante el Oficio No. 859 del 17 de abril de 2012, el cual se encuentra inscrito con el acto administrativo de registro número 00128465 del libro VIII del 18 de abril de 2012, asignado a la sociedad **POVEDA NIETO S.A.S** (en ese tiempo: **POVEDA NIETO Y CIA S EN C**)

² Matriculada en la Cámara de Comercio de Bogotá con el número 00540316

EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA EDACMIL LTDA o la que registrada en la sociedad POVEDA NIETO S.A.S.

TERCERO. Que esta Cámara de Comercio procede a atender la petición correspondiente, previas las siguientes consideraciones:

3.1. Control de Legalidad de las Cámaras de Comercio.

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.11, de la Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016, por la cual modificó el Título VIII de la Circular Única, estableció lo siguiente:

“Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.

Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia”.

Al respecto la Resolución No. 4599 del 29 de enero de 2019 de la Superintendencia de Industria y Comercio, detalló los límites que asisten a las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil, así:

“Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por tanto, la competencia arriba citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAD
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84
CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur,
(zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

SUPERCARDE
SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 73,74,75,76
AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 66,67,68

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta, para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia
(...)

*Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la Ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o **abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la Ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia***. (Negrilla fuera de texto).

3.2. De las ordenes de autoridad competente.

Las Cámaras de Comercio tienen la obligación legal de realizar la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exige la formalidad del registro y que en virtud de una orden de autoridad judicial y/o administrativa deba registrarse³.

Por lo anterior, los actos administrativos de registro se realizan a solicitud de parte interesada o por mandato de autoridad judicial y/o administrativa. **Los registradores no actúan de oficio, pues su actuación es eminentemente rogada.**

Una vez se presenta un acto o documento para inscripción, la respectiva cámara de comercio, verifica el cumplimiento de los requisitos formales a su cargo, y si cumple, se procede a su registro, de lo contrario se abstiene del mismo informando al interesado las observaciones a tener en cuenta para la inscripción del acto, libro o documento, precisando que las cámaras de comercio solo pueden abstenerse del registro cuando la ley expresamente las ha autorizado, **con excepción de las órdenes de autoridad judicial o administrativa, pues en estos casos, no se realiza el mismo control, sino que una vez recibida la orden, se procede a su inscripción y certificación.**

Los artículos 28 y 41 del Código de Comercio señalan que las cámaras de comercio deben realizar la inscripción en el registro mercantil de los embargos y demandas civiles relacionadas con los derechos cuya mutación esté sujeta al registro referido.

Debe tenerse en cuenta que las cámaras de comercio no ejercen el mismo control de legalidad al registrar un acto, documento o negocio jurídico que por ley exige el formalismo del registro, **a cuando se registra una orden de autoridad judicial o administrativa.**

Ha dicho la Superintendencia de Industria y Comercio⁴, sobre el control de legalidad que las cámaras de comercio ejercen sobre las órdenes impartidas por las autoridades judiciales o administrativas, lo siguiente:

³ Código de Comercio" ARTÍCULO 26. REGISTRO MERCANTIL - OBJETO - CALIDAD. "El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos."

⁴ Resolución número 35104 mediante la cual resolvió un recurso de queja relacionado con la sociedad TV SAT SAS.

*“Se concluye que el acto de registrar una providencia administrativa o judicial, tiene como única finalidad acatar lo ordenado por la autoridad competente, **sin que le sea dable a la cámara de comercio controvertir o refutar la decisión que se adoptó en tal actuación, (...).**”*

Las cámaras de comercio no pueden someter una providencia judicial o administrativa, al mismo control de legalidad y calificación reglada que normalmente aplican a otros documentos, por cuanto asumirían funciones que no les han sido asignadas por ley y por tanto, no son de su competencia.” (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, cada vez que una autoridad judicial y/o administrativa da la orden de inscribir alguna medida o providencia, a la Cámara de Comercio de Bogotá le corresponde inscribirla sin entrar a considerar la legalidad de su contenido o interpretar el alcance o sentido de la decisión, pues de hacerlo, se constituiría en una instancia en la que podría controvertirse la validez de las decisiones, es decir, revisar decisiones cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a la rama jurisdiccional y/o administrativa, respectiva.

3.3. De la procedibilidad de atender solicitudes de revocatoria de ordenes de autoridad competente.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de **ejecución** excepto en los casos previstos en norma expresa”.* (Negrilla fuera de texto).

Según la doctrina son actos administrativos de ejecución los que deben realizarse para que se cumpla un acto administrativo en firme, o sea que son aquellos que se dictan para dar cumplimiento al acto principal.

De las nociones anteriores se concluye que los actos administrativos de ejecución se expiden para que se cumpla un acto anterior expedido por una autoridad competente.

Por lo antes expuesto, las cámaras de comercio no pueden abstenerse de inscribir una orden de autoridad competente, ya que, si actuaran en forma distinta, incurrirían en sanciones por el incumplimiento de sus funciones, las cuales serían impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 de Código de Comercio.

En el caso en estudio, se encuentra que la orden emanada por el Juzgado 13 de familia de Bogotá, la efectúa en virtud de sus funciones judiciales, es decir, está actuando en uso de sus facultades legales, por lo que no es posible desatender la orden impartida teniendo en cuenta que la Cámara de Comercio de Bogotá **no ejerce ningún control de legalidad, sino que se limita simplemente a inscribir la decisión tomada por la autoridad competente, para que ésta se cumpla,**

Adicionalmente y en atención a lo expuesto, es pertinente tener en cuenta que no es posible para esta entidad cameral calificar o validar los motivos que conllevan al juez a decretar una medida cautelar, como por ejemplo las previstas en el literal C del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso⁵, pues se trata del desarrollo propio de la actividad

⁵ Código General del Proceso. Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*
1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...)

judicial en la que no puede interferir la autoridad administrativa, motivo por el cual, esta cámara de comercio no tiene competencia para determinar si los embargos decretados e inscritos en el registro público se tratan de medidas cautelares nominadas o innominadas, pues se reitera, esto es un análisis exclusivo que efectúa el juez de la república.

Conforme a lo anterior, se deduce que los actos administrativos de registro números **00128465** y **00166744** del libro VIII, efectuados el 12 de abril de 2012 y el 08 de marzo de 2018 respectivamente, y mediante los cuales la Cámara de Comercio acató las ordenes impartidas por el juzgado 13 de familia de Bogotá, constituyen unos actos que el artículo 75 de la norma citada denomina **"de ejecución"**, que son los que se expiden con la única finalidad de que se cumpla un acto anterior.

Estos actos administrativos mediante los cuales las cámaras de comercio se limitan a ejecutar una orden de autoridad competente, sea judicial o administrativa, **no son susceptibles de recursos**, según lo establece el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, la Superintendencia de Industria y Comercio en abril de 2015⁶, al negar un recurso de queja en un caso similar al que se está ventilando en esta Resolución, expresó lo siguiente:

"...Por lo anterior, la inscripción No. xxxx del Libro III de Entidades Sin Ánimo de Lucro, constituye un acto administrativo de ejecución, por lo que la Cámara de Comercio de Bogotá no podía más que dar cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía 175, razón por la cual la inscripción referida no es susceptible de los recursos de la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, la Cámara de Comercio negó por improcedente el recurso en lugar de rechazarlo, por cuanto de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el rechazo de los recursos sólo es admisible cuando no se cumple con los requisitos referidos a su presentación por el interesado quien debe indicar su nombre y dirección e interponerlo de forma oportuna y con la expresión concreta de los motivos de inconformidad, tal como lo dispone expresamente el artículo 77 ibídem.

Habida cuenta que en el caso sometido a estudio, no estamos ante un rechazo sino ante una improcedencia de los recursos de la vía gubernativa respecto a un acto de ejecución derivado del cumplimiento de una orden de carácter judicial, se concluye que la misma no es susceptible del recurso del recurso de queja, por

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo (...)"

⁶ Resolución número 15538 mediante la cual resolvió un recurso de queja relacionado con la entidad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-1u
NORTE
 Carrera 15 No. 94-84

CAZUCÁ
 Carrera 4 No. 58-52
 Autopista Sur.
 (zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Av. Las Palmas No. 20-55

SUPERCARDE
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
 módulo 73,74,75,76

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
 módulo 66,67,68

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 11 No. 10 - 35 / 37
 C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca

cuanto su procedencia solo es posible frente a los casos expresamente determinados en la Ley.”

CUARTO. Del Caso en Particular.

Que en el presente caso el señor FABIÁN LÓPEZ GUZMÁN eleva derecho de petición en atención a que la anotación número **00166744** del libro VIII, mediante la cual se mantuvo el embargo de las cuotas sociales que el señor JESÚS ANTONIO POVEDA ARÍAS posee en la sociedad **POVEDA NIETO Y CIA S EN C** (hoy: POVEDA NIETO S.A.S), fue asignada a la sociedad **EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA EDACMIL LTDA**, solicitando por ello la revocatoria de esta actuación.

Sin embargo, la entidad cameral no puede iniciar el proceso de revocatoria de la inscripción del oficio del 20 de febrero de 2018⁷ y en el cual ordenó **mantener la medida cautelar inscrita en el año 2012**, pues como se expuso previamente esta anotación se trata de un acto de ejecución.

No obstante, es claro que el registro efectuado tuvo que ser asignado en la sociedad en la cual se inscribió el embargo original que se ordenó mantener, esto es, en POVEDA NIETO S.A.S, pues aunque se trata de una sociedad por acciones simplificada en la cual se realizan las anotaciones de embargo de acciones en el correspondiente libro de accionistas, la orden judicial no se trataba de una nueva medida cautelar, sino que se reitera, tuvo por objeto **mantener** una que se efectuó sobre unas cuotas sociales, que se encontraba previamente inscrita y publicitada en el registro público de dicha persona jurídica, cuando operaba como una sociedad en comandita simple denominada: POVEDA NIETO Y CIA S EN C.

En este orden de ideas, esta entidad cameral procederá a realizar el traslado del registro número **00166744** del libro VIII que se encuentra asignado a la sociedad EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA EDACMIL LTDA, para que sea vinculado a la matrícula número **00540316** del registro mercantil y cuyo titular es la persona jurídica POVEDA NIETO S.A.S; lo anterior, con fundamento en el artículo 45⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria del acto administrativo de registro número **00166744** del libro VIII, por medio del cual se inscribió el oficio del 20 de febrero de 2018 del Juzgado 13 de familia de Bogotá, mediante el cual se ordenó mantener el embargo inscrito en la sociedad POVEDA NIETO S.A.S con el acto administrativo de registro número 00128465 del libro VIII del 18 de abril de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: TRASLADAR el acto administrativo de registro número **00166744** del libro VIII, asignado a la matrícula 00123839 de la sociedad EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA EDACMIL LTDA, a la matrícula número **00540316** de la sociedad **POVEDA**

⁷ Por medio del cual el Juzgado 13 de familia de Bogotá resolvió el incidente que petitionó el levantamiento de la medida cautelar dictaminada por dicho juzgado en providencia del 27 de marzo de 2012⁷.

⁸ En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

NIETO S.A.S por ser esta ultima la afectada con la orden impartida por el juzgado 13 de familia de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **FABIÁN LÓPEZ GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía número 79.581.123; entregándole copia íntegra de la misma y haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a los representantes legales de las sociedades **EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA EDACMIL LTDA** y **POVEDA NIETO S.A.S**; entregándoles copia íntegra de la misma y haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,



MARTIN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Proyectó: MFAC
VoBo/Jefatura VR.
VoBo/VJ
Radicados: CRE01006032
Matriculas: 00123839 - 00540316